

ACUERDO PLENARIO DE SOLICITUD DE EJERCICIO DE FACULTAD DE ATRACCIÓN

JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

SOLICITANTE DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

EXPEDIENTES: ST-JRC-207/2021 Y

ST-JRC-208/2021

ACTORES: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

TERCERO INTERESADO: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIA: ADRIANA ARACELY ROCHA SALDAÑA

COLABORADORES: TONATIUH GARCÍA ÁLVAREZ Y REYNA BELEN GONZÁLEZ GARCÍA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a ocho de diciembre de dos mil veintiuno.

V I S T O S, para acordar el escrito presentado por el Partido Revolucionario Institucional¹ en el expediente ST-JRC-207/2021, mediante el cual solicita a la Sala Superior de este Tribunal la facultad de atracción en los juicios de revisión constitucional electoral ST-JRC-207/2021 y ST-JRC-208/2021, el primero promovido por el mencionado Partido Revolucionario Institucional y el segundo por el Partido Acción Nacional, ambos a fin de impugnar la sentencia dictada por Tribunal Electoral del Estado de México en los expedientes JI/3/2021, JI/73/2021, JI/74/2021 y JI/75/2021 acumulados por la cual declaró la nulidad de la votación en la casilla 2238 B, modificó los

Por conducto de quien se ostenta como su representante pro

Por conducto de quien se ostenta como su representante propietario acreditado ante el 44 Consejo Municipal Electoral con sede en Xalatlaco, Estado de México.

resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de integrantes del Ayuntamiento emitida por el 44 Consejo Municipal y **confirmó** la declaración de validez de la elección del Municipio de **Xalatlaco**, Estado de México; y,

RESULTANDO

- **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:
- **1. Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la votación a fin de integrar los Ayuntamientos del Estado de México.
- **2. Cómputo.** El nueve de junio siguiente, el 44 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México con sede en **Xalatlaco** celebró la sesión de cómputo de la elección respectiva y en consecuencia se elaboró la respectiva acta², de la cual, se obtuvieron los siguientes resultados:

EMBLEMA	PARTIDO O COALICIÓN	RESULTADO DE LA VOTACIÓN		
		(CON NÚMERO)	(CON LETRA)	
PAN	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	1,551	Mil quinientos cincuenta y uno	
PR	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	1,860	Mil ochocientos sesenta	
PRD	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	27	Veintisiete	
PT	PARTIDO DEL TRABAJO	1,185	Mil ciento ochenta y cinco	
VERDE	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	1,147	Mil ciento cuarenta y siete	
MOVIMIENTO CIUDADANO	MOVIMIENTO CIUDADANO	198	Ciento noventa y ocho	
morena	MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL	1,881	Mil ochocientos ochenta y uno	
alian za sant o Meto	NUEVA ALIANZA ESTADO DE MÉXICO	1,011	Mil once	
	REDES SOCIALES PROGRESISTAS	1,440	Mil cuatrocientos cuarenta	

Acta de la sesión ininterrumpida de Cómputo Municipal, visible de la foja 320 a 342 del Cuaderno Accesorio Uno del expediente ST-JRC-206/2021 el cual se invoca como hecho notorio de conformidad con el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

-



FUERZA ME)€(ICO	FUERZA POR MÉXICO	979	Novecientos setenta y nueve
Negotia de la companya de la company	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	4	Cuatro
×	VOTOS NULOS	256	Doscientos cincuenta y seis
VOTACIÓN TOTAL		11,539	Once mil quinientos treinta y nueve

Concluido el cómputo, el Consejo antes mencionado declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría y validez a favor de la planilla postulada por el partido Movimiento Regeneración Nacional encabeza por Abel Flores Guzmán.

- 3. Presentación de los Juicios de inconformidad. El trece de junio posterior, los partidos Verde Ecologista de México, Revolucionario Institucional, Acción Nacional y Redes Sociales Progresistas, presentaron ante el 44 Consejo Municipal con sede en **Xalatlaco**, Estado de México, demandas de Juicio de Inconformidad, con la intención de controvertir los actos y resultados descritos en el numeral que antecede.
- 4. Tercero interesado en la instancia local. El diecisiete y dieciocho de junio del año en curso, Gabriel Ramos Rivera en su calidad de representante suplente acreditado ante el Consejo Municipal 44 con sede en Xalatlaco, Estado de México del partido MORENA compareció a los juicios de inconformidad con el carácter de tercero interesado.
- 5. Remisión a sede jurisdiccional local. El dieciocho y diecinueve de junio del propio año, el Consejo antes citado remitió las constancias relativas al trámite de ley y demás documentación relativas a los juicios promovidos por los Partidos Verde Ecologista de México, Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Redes Sociales Progresistas, los cuales se radicaron bajo las claves JI/3/2021, JI/73/2021, JI/74/2021 y JI/75/2021 acumulados.
- 6. Acto impugnado. El veintinueve de septiembre siguiente, el Tribunal Electoral del Estado de México emitió sentencia dentro los expedientes JI/3/2021, JI/73/2021, JI/74/2021 y JI/75/2021 acumulados, en la cual declaró la nulidad de la votación en la casilla 2238 B, modificó los resultados

consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de integrantes del Ayuntamiento emitida por el 44 Consejo Municipal y **confirmó** la declaración de validez de la elección del Municipio de **Xalatlaco**, Estado de México, conforme a los resultados siguientes.

	PARTIDO O COALICIÓN	RESULTADO DE LA VOTACIÓN			
EMBLEMA		(CON NÚMERO)	(CON LETRA)	VOTACIÓN ANULADA DE LA CASILLA 2238 B	CÓMPUTO MODIFICADO
PAN	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	1,551	Mil quinientos cincuenta y uno	49	1,502
P	PARTIDO REVOLUCIONARI O INSTITUCIONAL	1,860	Mil ochocientos sesenta	69	1,791
PRD	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	27	Veintisiete	1	26
PT	PARTIDO DEL TRABAJO	1,185	Mil ciento ochenta y cinco	30	1,155
VERDE	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	1,147	Mil ciento cuarenta y siete	26	1,121
MOVIMIENTO CIUDADANO	MOVIMIENTO CIUDADANO	198	Ciento noventa y ocho	6	192
morena	MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL	1,881	Mil ochocientos ochenta y uno	82	1,799
alian 23 Estado de Marco	NUEVA ALIANZA ESTADO DE MÉXICO	1,011	Mil once	51	960
REDES	REDES SOCIALES PROGRESISTAS	1,440	Mil cuatrocientos cuarenta	73	1,367
FUERZA ME ≫ €ICO	FUERZA POR MÉXICO	979	Novecientos setenta y nueve	44	935
	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	4	Cuatro	0	4
×	VOTOS NULOS	256	Doscientos cincuenta y seis	9	247
VOTACIÓN TOTAL		11,539	Once mil quinientos treinta y nueve	440	11, 099

II. Juicios de revisión constitucional electoral. El cuatro de octubre del año en curso, inconformes con la determinación anterior, los Partidos Verde Ecologista de México, Revolucionario Institucional y Acción Nacional promovieron ante la autoridad responsable sendos juicios de revisión constitucional electoral.

III. **Recepción de constancias**. El cinco y ocho de octubre siguiente, el Tribunal Electoral del Estado de México, remitió a este órgano jurisdiccional los escritos de demanda de los juicios de revisión constitucional electoral, con



el respectivo informe circunstanciado y la documentación relacionada con tal juicio.

- IV. Turno de expedientes. El propio cinco de octubre, la Magistrada Presidenta ordenó integrar los expedientes de los juicios de revisión constitucional electoral ST-JRC-206/2021, ST-JRC-207/2021 y ST-JRC-208/2021 y turnarlos a la Ponencia a su cargo.
- V. Radicación. El seis de octubre el año en curso, la Magistrada Instructora radicó las demandas de los juicios de revisión constitucional electoral identificados en el numeral que antecede.
- **VI. Admisión.** El diez de octubre siguiente, la Magistrada Instructora al no advertir causa notoria de improcedencia admitió las demandas de los juicios señalados.
- VII. Solicitud de facultad de atracción. El siete de diciembre siguiente, el Partido Revolucionario Institucional a través de su representante presentó ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional escrito dirigido al expediente ST-JRC-207/2021, solicitando que la Sala Superior de este Tribunal ejerza su facultad de atracción para conocer de los asuntos ST-JRC-207/2021 y ST-JRC-208/2021, ocurso del cual se ordenó agregar copia simple al último de los expedientes citados para los efectos conducentes relacionados con la solicitud de mérito.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa este acuerdo corresponde al conocimiento de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en términos del artículo 46, fracción II, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y de la jurisprudencia 11/99, sustentada por la Sala Superior, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON

COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".3

Lo anterior, porque la materia de este acuerdo no constituye un mero trámite, ya que se despliega debido a la petición que realiza un partido político quien comparece en el presente juicio a plantear el ejercicio de la facultad de atracción por parte de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

SEGUNDO. Precisión. Teniendo en consideración que el Partido Revolucionario Institucional presentó escrito el siete de diciembre del año en curso, dentro del expediente ST-JRC-207/2021, por el cual, solicitó que la Sala Superior del Tribunal Electoral ejerza la faculta de atracción en el expediente en que se actúa y también respecto del diverso ST-JRC-208/2021 promovido por el Partido Acción Nacional, en tal virtud, este órgano jurisdiccional acuerda de manera conjunta la petición formulada.

TERCERO. Solicitud de facultad de atracción. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene competencia para determinar si ejerce la facultad de atracción, ya sea de oficio, a petición de parte, o por solicitud de la Sala Regional correspondiente.

En efecto, en el párrafo noveno del artículo 99 Constitucional se establece, textualmente, lo siguiente:

Artículo 99.

[...]

La Sala Superior podrá, de oficio, **a petición de parte** o de alguna de las salas regionales, atraer los juicios de que conozcan éstas; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.
[...]

En ese sentido, en los artículos 169, fracción XV, y 170 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se refiere lo siguiente:

³ Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.



Artículo 169. La Sala Superior tendrá competencia para:

[...]

XV. Ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 170 de esta Ley;

[...]

Artículo 170. La facultad de atracción de la Sala Superior a que se refiere la fracción XV del artículo anterior, podrá ejercerse, por causa fundada y motivada, en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten:
- **b)** Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso, y
- c) Cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

En el supuesto previsto en el inciso a), cuando la Sala Superior ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito a la correspondiente Sala Regional, la cual, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas, remitirá los autos originales a aquélla, notificando a las partes dicha remisión.

En el caso del inciso b), aquellos o aquellas que sean partes en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar la atracción, ya sea al presentar el medio impugnativo; cuando comparezcan como terceros o terceras interesadas, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud.

La Sala Regional competente, bajo su más estricta responsabilidad, notificará de inmediato la solicitud a la Sala Superior, la cual resolverá en un plazo máximo de setenta y dos horas. En el supuesto contenido en el inciso c), una vez que el medio de impugnación sea recibido en la Sala Regional competente para conocer del asunto, ésta contará con setenta y dos horas para solicitar a la Sala Superior la atracción del mismo, mediante el acuerdo correspondiente, en el que se precisen las causas que ameritan esa solicitud.

La Sala Superior resolverá lo conducente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción de la solicitud. La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de atracción será inatacable.

De lo transcrito se advierte que la facultad de atracción podrá ejercerse por la Sala Superior, entre otros supuestos, cuando aquellos que sean partes en el medio de impugnación competencia de las Salas Regionales así lo soliciten, por lo que una vez que la Sala Regional competente para conocer del asunto tenga noticia de la solicitud respectiva, se debe notificar de inmediato a la Sala Superior, mediante el acuerdo correspondiente, en el que se precisen las causas que ameritan esa solicitud.

Resulta útil, en cuanto a los conceptos de importancia y trascendencia, la definición planteada en la jurisprudencia 1a./J. 27/2008, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "FACULTAD DE ATRACCIÓN. REQUISITOS PARA SU EJERCICIO", en la cual se ha considerado lo siguiente:

- a) Importancia. Es un elemento cualitativo, relativo a la naturaleza propia del asunto; es decir, reviste un interés superlativo reflejado en la gravedad del tema, consistente en la posible afectación o alteración de valores sociales, políticos o, en general, de convivencia, bienestar o estabilidad del Estado mexicano, relacionados con la administración o impartición de justicia, y
- b) Trascendencia. Es un requisito cuantitativo y proyecta un carácter excepcional o novedoso en la fijación de un criterio, estrictamente, jurídico. Deriva de la complejidad sistémica de los asuntos por su interdependencia jurídica o procesal; esto es, aquellos relacionados entre sí, motivo por el cual es necesaria una solución que atienda a las consecuencias jurídicas de todos y cada uno de ellos.⁴

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral ha considerado indispensable que, para ejercer la facultad de atracción, debe existir una necesidad interpretativa importante o el establecimiento de un criterio relevante sobre normas, principios o reglas, por la falta de claridad de la solución jurídica o por ser un caso límite. Además, sólo se puede realizar si, en determinado momento, esa falta de solución pueda producir efectos negativos en el sistema electoral mexicano.

De ahí que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 170, párrafos primero, inciso b), y tercero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los elementos objetivos de procedencia, cuando el ejercicio de la

8

⁴ Novena época, materia común, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, abril de 2008, página 150.



facultad de atracción de un asunto sea realizada por alguna de las partes, corresponde a la Sala Superior la revisión o el análisis de los requisitos de procedencia, esto es: *i)* La legitimación de quien lo solicita, cuando esta no es realizada de oficio o a petición de una de las Sala Regionales de este Tribunal; ii) Los plazos expresos o implícitos para realizar la solicitud y *iii)* La pertinencia de la petición, es decir, la necesidad de asegurar que con la solicitud de la facultad de atracción no se impida que los medios de impugnación se resuelvan, oportunamente, por las Salas Regionales de este órgano jurisdiccional, para asegurar su reparabilidad, de ser el caso, o evitar la merma de los derechos de las partes implicadas.

En ese contexto, a continuación, se precisan las razones con las que el peticionario pretende justificar su solicitud.

-Caso concreto

El Partido Revolucionario Institucional considera que es necesario que la Sala Superior de este Tribunal conozca de los asuntos ST-JRC-207/2021 y ST-JRC-208/2021 por lo siguiente:

- A decir del promovente en el caso existen violaciones graves a los principios de certeza, legalidad y objetividad, así como a la autenticidad del voto.
- La importancia y trascendencia del asunto radica en que existe una diferencia de ocho votos entre los partidos políticos que obtuvieron el primero y segundo lugar de ahí que, de anularse una casilla podría existir un cambio de ganador en la elección municipal de Xalatlaco, Estado de México.
- Señala que ante elecciones altamente competitivas como es el caso, el papel del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cobra mayor relevancia ante el hecho de que este tipo de elecciones pueden generar duda respecto a la validez de le elección.
- Sostiene que existe el temor fundado de que se les impida acceder ante la máxima autoridad electoral ya que el recurso de reconsideración podría ser desechado por no reunir los requisitos de procedibilidad y derivado de ello, dejar de conocer el fondo de la cuestión planteada.

- Lo anterior dado que la elección del Municipio de Xalatlaco fue competitiva y en la cual no existe una verdadera expresión de la voluntad ciudadana para determinar quien debe gobernar ya que la votación está distribuida mayoritariamente en cuatro fuerzas políticas, lo cual revela que ante la mínima violación que pudiera existir en una casilla podría traer como consecuencia el cambio de ganador de la elección.
- De ahí que considera que la importancia y trascendencia del asunto radica en que la diferencia de la votación es de solo ocho votos y ante la existencia de hechos violatorios al libre ejercicio y voluntad del voto, cualquier anomalía registrada podría traer como consecuencia anular una casilla y como consecuencia el cambio de ganador.

De ahí que, para el partido promovente, la Sala Superior de este Tribunal Electoral deba fijar su criterio al respecto, vía la facultad de atracción prevista, constitucionalmente.

En ese sentido, acorde con lo dispuesto en el artículo 14, párrafo segundo, y 17, párrafos segundo y tercero, de la Constitución federal, con el objeto de que la petición del promovente no quede inaudita y que, conforme con lo dispuesto en los artículos 169, fracción XV, y 170 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, esta Sala Regional carece de atribuciones para pronunciarse respecto de la procedencia de la facultad de atracción, puesto que ello es competencia exclusiva de la Sala Superior de este Tribunal, por ende, se considera que lo conducente es remitir a esta última la solicitud de facultad de atracción, para que en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales provea lo conducente.

En tal sentido, se hace del conocimiento de la Sala Superior que en la ponencia de la Magistrada Instructora se encuentra radicado el diverso juicio ST-JRC-206/2021, promovido por el Partido Verde Ecologista de México en contra de la misma sentencia que constituye el acto impugnado en los juicios de revisión constitucional electoral ST-JRC-207/2021 y ST-JRC-208/2021.



Lo anterior, se hace de su conocimiento, para que, en caso de que la Sala Superior ejerza la facultad de atracción, considere el juicio mencionado por la relación que existe entre los expedientes.

Con motivo de lo anterior, acompáñese al presente acuerdo copia del escrito inicial de demanda presentada en el juicio señalado.

- Remisión a Sala Superior

En mérito de lo expuesto, para esta Sala Regional Toluca resulta procedente remitir a la Sala Superior los autos de los juicios ST-JRC-207/2021 y ST-JRC-208/2021, de manera electrónica, mediante el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), para que determine lo conducente.

- Efectos

Los efectos de la presente determinación, de conformidad a los Acuerdos Generales 2/2013 y 2/2014 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto al trámite electrónico de las solicitudes de facultades de atracción y su mejor despacho, constan en lo siguiente:

- Remítanse a la Sala Superior de este Tribunal Electoral los expedientes ST-JRC-207/2021 y ST-JRC-208/2021, mediante el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), para que determine lo que en Derecho proceda, respecto del ejercicio de la facultad de atracción solicitada por el partido político promovente;
- 2. En lo sucesivo, remítase sin mayor trámite a la Sala Superior, siempre y cuando, se ejerza la facultad de atracción, la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional relacionada con los medios de impugnación en mención, mediante oficio que al efecto elabore la Oficina de Actuarios de esta Sala Regional;

3. Se hace del conocimiento de la Sala Superior, que se encuentra en sustanciación en esta Sala Regional el diverso juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave ST-JRC-206/2021, promovido por el Partido Verde Ecologista de México, por el que se controvierte el mismo acto que en los juicios ST-JRC-207/2021 y ST-JRC-208/2021; sin embargo, pese a que en el primero no se solicitó la facultad de atracción, se comunica dicha circunstancia para los efectos procesales a que haya lugar, dada la vinculación que guarda con los asuntos materia del presente acuerdo.

En términos similares se ha pronunciado esta Sala Regional, al acordar en los expedientes ST-JDC-59/2021 y ST-JDC-657/2021.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Agréguese impresión del presente acuerdo a los autos del expediente ST-JRC-208/2021, para los efectos conducentes.

SEGUNDO. La Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Toluca **remite** mediante el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), a la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, los expedientes electrónicos ST-JRC-207/2021 y ST-JRC-208/2021, a fin de que determine sobre el ejercicio de la facultad de atracción solicitada por el Partido Revolucionario Institucional, así como la demanda del juicio ST-JRC-206/2021 por guardar vinculación con los dos anteriores.

TERCERO. En caso de que la Sala Superior ejerza la facultad de atracción solicitada se ordena formar el duplicado de cada uno de los expedientes y remitir los originales sin mayor trámite.

Notifíquese, por **correo electrónico**, a la Sala Superior, al Tribunal Electoral del Estado de México, a los partidos Revolucionario Institucional y



MORENA y, por **estrados, tanto físicos como electrónicos** a los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México, por así solicitarlo en sus escritos de demanda, y a los demás interesados.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29, párrafos 1 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98, 99 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Hágase del conocimiento público el presente acuerdo en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet. En su oportunidad, remítanse los expedientes al archivo jurisdiccional de la Sala Regional Toluca como asuntos concluidos.

Así, por **mayoría** de votos, con el voto en contra del Magistrado Alejandro David Avante Juárez, quien formula voto particular, lo acordaron y firmaron la Magistrada y Magistrados integrantes del Pleno de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ EN ACUERDO PLENARIO DE SOLICITUD DE EJERCICIO DE FACULTAD DE ATRACCIÓN DICTADO EN EL EXPEDIENTE ST-JRC-207/2021 y ST-JRC-208/2021⁵.

Con el debido respeto a los integrantes del Pleno, me aparto de la decisión contenida en el acuerdo plenario, al estimar que tal solicitud presentada no cumple con los requisitos legales para tramitarse.

a. Caso

Como quedó puntualmente reseñado en los antecedentes, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante, presentó ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, escrito solicitando que la Sala

⁵ Con fundamento en los artículos 174 segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Superior de este Tribunal ejerza su facultad de atracción para conocer de los asuntos ST-JRC-207/2021 y ST-JRC-208/2021.

b. Decisión

Al respecto, la mayoría determinó que, de conformidad con el marco jurídico aplicable así como el criterio contenido en la jurisprudencia 1a./J. 27/2008, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "FACULTAD DE ATRACCIÓN. REQUISITOS PARA SU EJERCICIO", la Sala Superior de este Tribunal Electoral deba fijar su criterio al respecto, debe ser la Sala Superior de este tribunal federal la que determine lo conducente respecto a la solicitud planteada.

Concluyendo que, acorde con lo dispuesto en el artículo 14, párrafo segundo, y 17, párrafos segundo y tercero, de la Constitución federal, con el objeto de que la petición del promovente no quede inaudita y que, conforme con lo dispuesto en los artículos 169, fracción XV, y 170 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, esta Sala Regional carece de atribuciones para pronunciarse respecto de la procedencia de la facultad de atracción, puesto que ello es competencia exclusiva de la Sala Superior de este Tribunal, por ende, se considera que lo conducente es remitir a esta última la solicitud de facultad de atracción, para que en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales provea lo conducente.

Por tanto, se ordena remitir a la Sala Superior los autos de los juicios ST-JRC-207/2021 y ST-JRC-208/2021.

c. Razones del disenso

El suscrito estima que la solicitud de mérito no es susceptible de remitirse a la Sala Superior, porque no se cumplen los requisitos para darle trámite, cuestión esta última que sí compete a esta Sala Regional.

Normativamente, la solicitud de atracción debe ser presentada por **quien sea parte** en el medio de impugnación de que se trate, por así encontrase dispuesto en los artículos 169 y 170 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, cuyo contenido se reproduce para referencia:

ST-JRC-207/2021 y ST-JRC-208/2021



Artículo 169. La Sala Superior tendrá competencia para:

. . .

XV. **Ejercer la facultad de atracción**, ya sea de **oficio**, o bien, <u>a petición</u> <u>de parte o de alguna de las Salas Regionales</u>, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 170 de esta Ley;

Artículo 170. La facultad de atracción de la Sala Superior a que se refiere la fracción XV del artículo anterior, podrá ejercerse, por causa fundada y motivada, en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten;
- b) <u>Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso, y </u>
- c) Cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

En el supuesto previsto en el inciso a), cuando la Sala Superior ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito a la correspondiente Sala Regional, la cual, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas, remitirá los autos originales a aquélla, notificando a las partes dicha remisión.

En el caso del inciso b), aquellos o aquellas que sean partes en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar la atracción, ya sea al presentar el medio impugnativo; cuando comparezcan como terceros o terceras interesadas, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud. La Sala Regional competente, bajo su más estricta responsabilidad, notificará de inmediato la solicitud a la Sala Superior, la cual resolverá en un plazo máximo de setenta y dos horas.

En el supuesto contenido en el inciso c), una vez que el medio de impugnación sea recibido en la Sala Regional competente para conocer del asunto, ésta contará con setenta y dos horas para solicitar a la Sala Superior la atracción del mismo, mediante el acuerdo correspondiente, en el que se precisen las causas que ameritan esa solicitud. La Sala Superior resolverá lo conducente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción de la solicitud.

La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de atracción será inatacable.

Como se observa, la Sala Superior tiene competencia para ejercer la facultad de atracción, exclusivamente en los siguientes casos:

- De oficio, cuando la propia Sala Superior estime que un asunto es de importancia y trascendencia
- A petición de una Sala Regional que lo estime procedente
- A petición de alguna de las partes en el medio de impugnación

Además de lo anterior, tratándose de la petición de alguna de las partes para que la Sala Superior ejerza la facultad de atracción, se indica claramente <u>el</u> momento en el que debe hacerse:

- Al presentar el medio impugnativo
- Cuando comparezcan como terceros o terceras interesadas,
- Cuando rindan el informe circunstanciado

Tales momentos guardan vinculación directa y congruencia con quienes pueden presentar la solicitud, que son las partes en juicio: el actor o recurrente, la autoridad responsable y los terceros.

Y precisamente al actualizarse tales supuestos, es cuando nace la obligación de la Sala Regional de, bajo su más estricta responsabilidad, notificar de inmediato la solicitud a la Sala Superior.

Por tanto, es claro que la legislación previó expresamente, en aras de garantizar la certeza de los medios de impugnación, quienes pueden solicitar la facultad de atracción y en qué momento.

Al no actualizarse tales hipótesis, es palmario que no existe materia para dar trámite a la solicitud de atracción que fue presentada en el caso, porque, en el caso del ST-JRC-207/2021 no se presentó en alguno de los momentos previstos en la normativa, y respecto del ST-JRC-208/2021 el solicitante no es parte en el juicio, y ese análisis corresponde a esta Sala Regional.

En efecto, la competencia de la Sala Superior se actualiza a partir de que se surten las hipótesis de procedencia de la solicitud, y corresponde a dicho órgano colegiado decidir sobre el ejercicio o no de la facultad, atendiendo a criterios de importancia y trascendencia, sin embargo, ello es de forma posterior a que se ha verificado que procede iniciar el trámite correspondiente, partiendo de la base esencial de que se presente por quien está legalmente legitimado, y en el caso, no es así.

ST-JRC-207/2021 y ST-JRC-208/2021



Esa certeza la otorga el legislador al prever con claridad quienes, y en qué momentos pueden presentarse la solicitud de atracción, lo cual cobra relevancia porque el trámite de una solicitud de esta naturaleza implica la suspensión del propio trámite del juicio, hasta en tanto que sea resuelta por la Sala Superior.

Debiendo resaltar que, no es dable otorgar la oportunidad de suspender el medio de impugnación sin un claro sustento, pues es deber del juzgador atender las controversias con la debida oportunidad, según el mandato constitucional previsto por el artículo 17.

En esa virtud, para el suscrito, lo procedente era hacer dicho pronunciamiento en el Acuerdo de Sala que nos ocupa.

En las relatadas consideraciones, formulo el presente voto particular, precisando que mi criterio es coincidente con el voto particular que emití en el acuerdo plenario de solicitud de ejercicio de facultad de atracción dictado en el expediente ST-JRC-216/2021.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.